



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00280-00
Accionante:	MARÍA LUZ MELIDA SEGURA VELASCO actuando en nombre y representación de su hija ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARÍA LUZ MELIDA SEGURA VELASCO actuando en nombre y representación de su hija ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

MARÍA LUZ MELIDA SEGURA VELASCO actuando en nombre y representación de su hija ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su primogénita basándose en los siguientes hechos:

- **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO** es una mujer de 38 años de edad afiliada a FAMISANAR EPS, régimen contributivo en calidad de cotizante, diagnosticada con “*ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOCCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL,*”.
- Refiere la accionante que para el tratamiento de la patología que aqueja a su hija, el médico tratante prescribió los siguientes servicios médicos; “(1) *INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (2) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920856 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19. (3) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 13 de septiembre de 2023, y vigencia hasta el 2024/03/11, (4) PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023, (5) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta*



el 2024/08/19, (6) PAQUETE DE REHABILITACION INTEGRAL BASICO, Cantidad 1, con especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (7) DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con-ORTESIS TOBILLO PIE Y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (8) TRASLADO REDONDO DOMICILIO-CITA-DOMICILIO EL 27-02-2024, Cantidad 2. Duración 30 días, y Nro. Prescripción 20240221123037970903”

- Sin embargo, advierte la accionante que los referidos servicios médicos no han sido autorizados ni prestados por parte de la eps accionada en la forma que los prescribió el galeno tratante.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO** a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita: **(i)** que se tutelen sus derechos fundamentales de su hija y con ello se ordene a **FAMISANAR E.P.S;** “AUTORICE y AGENDE: (1) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (2) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920856 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19. (3) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 13 de septiembre de 2023, y vigencia hasta el 2024/03/11, (4) PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023, (5) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (6) PAQUETE DE REHABILITACION INTEGRAL BASICO, Cantidad 1, con especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (7) DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con-ORTESIS TOBILLO PIE Y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (8) TRASLADO REDONDO DOMICILIO-CITA-DOMICILIO EL 27-02-2024, Cantidad 2. Duración 30 días, y Nro. Prescripción 20240221123037970903 y **(ii)** conceder tratamiento integral a favor de ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO para el tratamiento de las patologías “ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL,”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



La presente acción de tutela fue admitida el 7 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A., CLINICOS PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En la misma providencia, al realizar el estudio del caso concreto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la salud de quien protege la accionante, quien es una paciente que padece de las patologías denominadas **“ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL,”**. Por tal razón, este Despacho **DECRETÓ** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante a favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.143 y con ello, se **ORDENÓ** al representante legal y/o quien haga sus veces de **FAMISANAR E.P.S.**, que en el término legal de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y AGENDE: (1) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (2) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920856 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19. (3) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 13 de septiembre de 2023, y vigencia hasta el 2024/03/11, (4) PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023, (5) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (6) PAQUETE DE REHABILITACION INTEGRAL BASICO, Cantidad 1, con especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (7) DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con-ORTESIS TOBILLO PIE Y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (8) TRASLADO REDONDO DOMICILIO-CITA-DOMICILIO EL 27-02-2024, Cantidad 2. Duración 30 días, y Nro. Prescripción 20240221123037970903**, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, conforme lo ordenado por el médico tratante.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por FAMISANAR E.P.S. y las demás vinculadas reposan en el expediente digital. Sin embargo, nótese que pese haberse notificado en debida forma por FAMISANAR E.P.S. únicamente realizó un pronunciamiento frente a la medida provisional.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

1.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna de la señora **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO**, toda vez que FAMISANAR E.P.S. no ha autorizado, agendado y entregado la totalidad de los servicios médicos necesarios para tratar y manejar las patologías que padece la hija de la accionante?

Si bien es cierto, el médico tratante definió el procedimiento para el tratamiento de la patología que padece la accionante, lo cierto es que a la fecha dichos procedimientos aún no han sido autorizados ni programados en su totalidad por la entidad prestadora del servicio de salud, según lo manifestó la accionante.

1.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO**, en relación con el diagnóstico “**ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL**”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO** para el tratamiento de la patología diagnosticada: **ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL**”, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona con diagnóstico de enfermedad catastrófica).

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado,



tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).’

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’”³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “procede su reconocimiento” cuando el peticionario “es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”⁵.

Por último, también la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



Salud o no. “(...) *La atención en salud que se les brinde debe contener ‘todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones’*”⁶.

3. Del caso concreto

MARÍA LUZ MELIDA SEGURA VELASCO actuando en nombre y representación de su hija ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, de su primogénita en consecuencia solicita; **(i)** que se tutelen sus derechos fundamentales de su hija y con ello se ordene a **FAMISANAR E.P.S;** “AUTORICE y AGENDE: (1) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (2) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920856 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19. (3) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 13 de septiembre de 2023, y vigencia hasta el 2024/03/11, (4) PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023, (5) INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, (6) PAQUETE DE REHABILITACION INTEGRAL BASICO, Cantidad 1, con especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (7) DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con-ORTESIS TOBILLO PIE Y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, (8) TRASLADO REDONDO DOMICILIO-CITA-DOMICILIO EL 27-02-2024, Cantidad 2. Duración 30 días, y Nro. Prescripción 20240221123037970903 y **(ii)** conceder tratamiento integral a favor de ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO para el tratamiento de las patologías “ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL,”.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que la accionante se encuentra diagnosticada con “ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL, CRANEOTOMIA FRONTOTEMPORAL COMPLICADA”. Por su parte,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018.



FAMISANAR E.P.S; mediante escrito allegado el 8 de marzo de 2024 señaló que; “(...) de acuerdo con su solicitud se informa que la IPS rehabilitadora asignada al usuario CC 53015143 ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO es ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACION INTEGRAL que dará cumplimiento al plan de manejo de 40 horas de rehabilitación al mes por 6 meses inicialmente, ordenado por el médico especialista de FISIATRIA de la IPS evaluadora Arcángeles, se coordinó ingreso para el día 11 de marzo. De acuerdo con su solicitud se informa que la IPS rehabilitadora asignada al usuario CC 53015143 ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO es ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACION INTEGRAL que dará cumplimiento al plan de manejo de 40 horas de rehabilitación al mes por 6 meses inicialmente, ordenado por el médico especialista de FISIATRIA de la IPS evaluadora Arcángeles, se coordinó ingreso para el día 11 de marzo. (...) Respetuosamente indicamos al Despacho que FAMISANAR EPS, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la prestación de servicios. Por lo anterior, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.” Sin embargo, nótese que la entidad prestadora del servicio de salud, no allegó pronunciamientos adicionales.

A efectos de corroborar lo aquí informado por FAMISANAR E.P.S., esta sede judicial estableció comunicación con la señora MARÍA LUZ MELIDA SEGURA VELASCO quien informó que los servicios: INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROPSICOPEDAGOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920856 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, PAQUETE DE REHABILITACION INTEGRAL BASICO, Cantidad 1, con especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023, y TRASLADO REDONDO DOMICILIO-CITA-DOMICILIO EL 27-02-2024, Cantidad 2. Duración 30 días, y Nro. Prescripción 20240221123037970903. Se encuentran autorizados y actualmente están siendo prestados conforme lo ordenado por el médico tratante. Sin embargo, que a la fecha se encuentra faltante la autorización y agendamiento del servicio INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023 y autorización entrega de DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con - **ORTESIS TOBILLO PIE** y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023.⁷

En consecuencia, corresponde a esta sede judicial amparar el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora ANGELA PATRICIA SEGURA

⁷ Constancia llamada



VELASCO en relación con los servicios médicos que a la fecha no han sido autorizados, agendados y/o entregados a favor de la primogénita de la accionante.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere señora ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO en relación con su diagnóstico “*ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL, CRANEOTOMIA FRONTOTEMPORAL COMPLICADA*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria, padece: “*ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL, CRANEOTOMIA FRONTOTEMPORAL COMPLICADA*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la hija de la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud.

(ii) En segundo lugar, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de FAMISANAR E.P.S., la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO.

(iii) En tercer lugar, ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO padece una enfermedad catastrófica o ruinosa. Esto es, es un sujeto que merece una protección constitucional reforzada para que obtenga con oportunidad el tratamiento integral que determine el médico tratante.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. No se han autorizado los tratamientos INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO



INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023 y autorización entrega de DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con - **ORTESIS TOBILLO PIE** y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023 ordenados por el médico tratante, sin que se haya puesto de presente una circunstancia que justifique este proceder.

Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante, con el propósito de evitar que la amenaza al derecho a la salud pueda convertirse en una vulneración definitiva. Se trata de un diagnóstico de enfermedad grave. Lo anterior para que no se compela a la accionante que, para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico deba instaurar una acción de tutela.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO, se le ordenará a FAMISANAR EPS. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico : *“ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL, CRANEOTOMIA FRONTOTEMPORAL COMPLICADA”*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **FAMISANAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice y agende los procedimientos médicos denominados INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, NEUROLOGIA, Cantidad 1, con formula medica No. 920866 del 30 de agosto de 2023, y vigencia hasta el 2024/08/19, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE), Cantidad 1, con



direccionamiento de servicios PBS del 27 de diciembre de 2023 y autorización entrega de DISEÑO ADECUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIAS DE REHABILITACION, Cantidad 1, con - **ORTESIS TOBILLO PIE** y demás especificaciones a lugar, con orden del 18 de diciembre de 2023. a favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO**.

TERCERO: Ordenar a **FAMISANAR EPS** que garantice el tratamiento integral en favor de **ANGELA PATRICIA SEGURA VELASCO**., respecto de su diagnóstico “*ASMA, HIPOTIROIDISMO, TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO + HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PARIETOOCIPITAL + FRACTURA HUESO OCCIPITAL, CRANEOTOMIA FRONTOTEMPORAL COMPLICADA*”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez